

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2016 – 00763 00

Téngase en cuenta que la curadora ad litem designada, abogada Luqui Yasmile González aceptó el cargo y propuso oportunamente excepciones de mérito.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Lo anterior sin perjuicio del escrito aportado por la apoderada de la activa en correo electrónico del 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2023

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2003c4a590a48f23d73361b5375ed2b3fa5a1d2070dd470c032362f88d3d3**

Documento generado en 13/01/2023 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J. 5 CC 2016-763 Excepción

Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 8:26 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;meryraquelb@hotmail.com <meryraquelb@hotmail.com>;Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

Proceso No.2016-763 de Bavaria S.A. contra Ana Bolena Uribe Montaña y Novartelco Ltda. Como curadora ad-litem de la sociedad demandada, envío escrito contestando la demanda.

Atentamente

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO

T. P. No.89.254 del C.S.J.

Celular 3123778477

Señora

JUEZ 5ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso No.2016-00763 de BAVARIA S.A. contra ANA BOLENA URIBE MONTAÑA y NOVARTTELCO LTDA.

LUQUI YASMILE GONZALEZ REALADO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de la firma, en mi calidad de curadora ad-litem de la sociedad demandada **NOVARTTELCO LTDA.**, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

A.- En cuanto a las pretensiones:

Me opongo a las pretensiones tercera a séptima de la demanda, por las razones que se expondrán al sustentar la excepción de prescripción.

B.- En cuanto a los hechos:

1.- No me consta y por consiguiente debe probarse, porque actúo como curadora y en los documentos relacionados en la demanda, no figuran las supuestas ofertas.

2.- No me consta, debe probarse por la misma razón anterior.

3.- No me consta, debe probarse.

4.- Es cierto en cuanto a la existencia de los pagarés suscritos por la sociedad demandada, pero no me consta si fueron firmados en blanco.

5.- Es cierto la existencia de la carta de instrucciones, por cuanto que se allegaron con la demanda, pero en cuanto al saldo total, no me consta y debe probarse.

6.- Es cierto la existencia de los pagarés porque fueron allegados con la demanda.

7.- No me consta, debe probarse.

8.- Es cierto la fecha de vencimiento, por cuanto que aparece en los pagarés.

9.- Es cierto la existencia de los contratos de prenda, ya que se allegaron con la demanda.

10.- No me consta, debe probarse, porque la sociedad demandada fue emplazada.

11.- No es un hecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta l fecha de vencimiento de los pagarés, se propone la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARES DE VALORES \$30.438.000 y \$13.930.000.**

1.- El artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio, establece que contra la acción cambiaria se puede proponer, entre otras, la excepción de prescripción.

2.- El artículo 789 ibídem, señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día de vencimiento.

3.- De otro lado, el precepto 792 de la misma obra, expresa que “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”.

4.- Los pagarés de valores **\$30.438.000,00 y \$13.930.000,00** están suscritos por la señora Adriana Sanguino y la sociedad Novartelco Limitada.

5.- Se recuerda que, según el mandamiento de pago, la señora Adriana Sanguino no es demandada en la presente ejecución.

6.- Según los pagarés antes mencionados, la obligación venció el 30 de agosto de 2016, lo que indica que los tres años a que se refiere el artículo 789 antes mencionado, vencieron el 30 de agosto de 2019, lapso dentro del cual ha debido vincularse a la sociedad demandada Novartelco Ltda., para evitar la prescripción de la acción cambiaria.

7.- Pero sucede señora Juez que ese acto de notificación no ocurrió dentro del término legal para interrumpir la prescripción, sino hasta el 11 de noviembre de 2022 cuando envié por correo electrónico al Juzgado la aceptación del carago como curadora ad litem de la sociedad demandada.

8.- Si bien es cierto que la demandada Ana Bolena Uribe Montaña fue notificada en marzo de 2017, no interrumpió la prescripción de aquellos pagarés, en razón a que ella no es deudora de la demandante en los pagarés anteriormente ciados.

9.- Por tanto, como no hubo interrupción civil ni de ninguna otra naturaleza, ha operado la prescripción de los pagarés ya referidos.

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba los pagarés allegados con la demanda y la actuación procesal.

PETICIONES:

Con base en lo expuesto, SOLICITO:

PRIMERO: *Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria de los pagarés referidos en el presente escrito.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, levantar las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la sociedad demandada **NOVARTELCO LIMITADA**.*

TERCERO: *Condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante.*

Atentamente

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO

C.C. No.51.666.724 de Bogotá

T. P. No.89.254 C.S.J.